

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 001 2016 00349 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERSON FELIPE DURÁN DUARTE  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 11 de septiembre de 2019 (folios 60 a 62 del cuaderno de segunda instancia), por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación que había sido concedido en el efecto devolutivo, confirmando la decisión adoptada por éste despacho el 9 de agosto de 2017, en el sentido de negar la práctica de un testimonio solicitada por la parte actora.

De otra parte, obra a folio 237 del cuadernillo de primera instancia, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante quien solicita prórroga del término de cinco (5) días, concedido en el auto notificado por estado el 30 de julio de 2019, para que se pronunciara acerca de la prueba documental incorporada.

El Artículo 117 del C.G.P. que trata acerca de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, prevé que a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Así ocurre, en el caso del artículo 269 del mismo ordenamiento, en virtud del cual se otorgó oportunidad a las partes para ejercer su legítimo derecho de contradicción respecto de la prueba documental incorporada, pues dado que la norma en cita no contempla término legal para actuar, se consideró razonable conceder el de cinco (5) días, como en efecto ocurrió.

Tratándose de un término judicial, y por tanto susceptible de ser prorrogado, de acuerdo con el artículo 117 del C.G.P., antes citado, se analizará si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del término otorgado y si se considera justa la causa invocada; encontrando que la petición fue radicada de manera extemporánea.

En efecto, el auto que otorgó término a las parte para pronunciarse acerca de la prueba documental incorporada, fue proferido el 29 de julio de 2019 (folio 236), notificado a través por su anotación en el estado del día siguiente, 30 de julio de la misma anualidad, de tal manera que el término de cinco (5) días con que contaban las partes para pronunciarse acerca de la prueba documental incorporada al expediente o solicitar una eventual prórroga, empezó a contabilizarse desde el día 31 de julio de 2019<sup>1</sup> y venció el día 6 de agosto de ésta anualidad, y como la petición solo fue presentada hasta el día 8 de agosto de 2019, como consta en el memorial agregado a folio 237 del expediente, no es posible acceder a la petición del apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, reingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesa pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez

<sup>1</sup> Día hábil siguiente a la fecha de notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

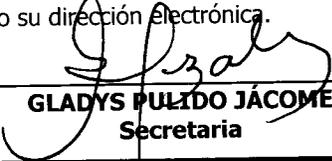


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **49 del 19 de noviembre de 2019**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

  
GLADYS PULIDO JÁCOME  
Secretaria